



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 141-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de febrero de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0036123 de fecha 21 de Julio de 2016 presentada por el señor **ELZER TORRES BARBOZA** – Representante legal de la Empresa Distribuidores Cubas E.I.R.L., dentro del término de ley, y al amparo de los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-2015-00-CMPP, concordante con los artículos 10° inciso 2°, 11°, 107°, 109°, 113°, 206° 207 inciso “b”, 209°, 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, FORMULA RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 22/06/2016, al no estar con arreglo a ley, SOLICITA se DECLARE LA NULIDAD y en consecuencia se deje sin efecto legal en todos sus alcances, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización, con fecha 22 de junio del 2016, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016, en la cual se **RESUELVE:** **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA a GALERIAS DISTRIBUCIONES CUBAS EIRL, con RUC N° 20484068233, debidamente representado por TORRES BARBOZA ELZER, identificado con DNI N° 41384868, Dirección del Establecimiento Jr. Blas Atienda Mz. 208 Lt 13 – Piura, por la comisión de la Infracción: “POR NO PRESTAR MANTENIMIENTO AL ANUNCIO PUBLICITARIO ATENTANDO CONTRA LAS NORMAS DE ORNATO O SEGURIDAD”, regulada en el código 01-303 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; siendo sancionada con el valor de 01 UIT por las consideraciones antes indicadas. ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR al administrado la Medida Complementaria de RETIRO, según lo regulado en el Código N° 01-303 del CUIS de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.**

Que, conforme al documento del visto, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, mediante Informe N° 413-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 04 de Agosto de 2016, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0140-2017-GAJ/MPP de fecha 31 de Enero de 2017, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2º.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)



1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Artículo 209º.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

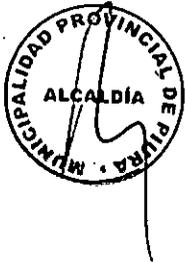


ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20º Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).*



Artículo 59º Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 083-00-CMPP – REGLAMENTO PARA EL TRATAMIENTO DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS EN LA CIUDAD DE PIURA.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206º.1 de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada ley.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado Elzer Torres Barboza, en representación de Galcías Distribuciones Cubas EIRL presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de

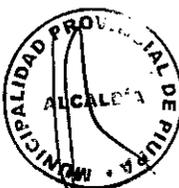
Sanción N° 478-2016-OFyC-GSECOM/MPP que impone la multa al recurrente por la comisión de la infracción **POR NO PRESTAR MANTENIMIENTO AL ANUNCIO PUBLICITARIO ATENTANDO CONTRA LAS NORMAS DE ORNATO O SEGURIDAD**, contemplada en el código 01-303, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP debiendo cancelar La multa de 01 UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - N° 010314 de fecha 20 de agosto del 2015, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.



Que, asimismo, el administrado expresa en el tercer fundamento de su recurso “Con fecha 12 y 20/08/2015, personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Piura, se apersonaron a nuestras instalaciones Galerías Distribuciones Cubas EIRL a fin de levantar un Acta de Constatación N° 001112 y un Acta de Constatación K N° 00115, por presunta infracción al informe N° 009-2015-LBA2, sin embargo refieren que al constituirse a la referida Galería, pudieron comprobar que se había hecho el arreglo del aviso de publicidad y a decir de los fiscalizadores, no satisfacía sus expectativas considerando que representaba un peligro para los transeúntes. Procediendo a imponer en forma abusiva y temeraria la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N°01034 de fecha 20 de agosto del 2015, al amparo de los artículos 9° y 10° de la OM N° 125-00, imponiendo la infracción con código N° 01-303 la cual contiene una sanción pecuniaria de una IUT.



Que, además señala en el sexto fundamento que, la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016-OFyC/GSECOM/MPP no consigna el código y la descripción de la infracción, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura vigente, siendo que el CUIS señala como falta administrativa cometida con la serie N° 03-3003 la Siguiete “Por arrojar aguas servidas o excretadas a la vía pública provenientes de baldeo o lavado de vehículos. Propietario y/o conductor, no siendo concordante con lo indicado en la Resolución materia de Impugnación, al consignar con la misma serie N° 03-3003 la siguiente “Por no prestar mantenimiento al ónuncio y aviso publicitario atentando contra las normas de ornato o seguridad”, siendo absolutamente evidente que estos datos **no se ajusta a la verdad**, consignando datos inexactos sobre mi persona, **NO** cumpliendo con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como lo estipulado por el artículo 21° de la referida ordenanza, que señala “Es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción y medidas complementarias previstas en la presente ordenanza, la misma que deberá observar los siguientes requisitos: c) El código y la Descripción de la infracción, conforme al CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura Vigente, vulnerado también el Principio del Debido Procedimiento, estipulado en el artículo IV inciso 1.2 de la Ley N° 27444, encontrándose inmersa en causal de nulidad. Por lo que solicita tener por presentado el Recurso de Apelación y en su oportunidad declararlo **FUNDADO** dejando sin efecto legal la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016 y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 010314 de fecha 20 de agosto del 2015; así como también ampara su pedido de suspensión de la Ejecución del Acto recurrido.



Que, lo expuesto por el administrado carece de fundamento toda vez que conforme se puede apreciar en el Acta de Constatación K N°001112 de fecha 12 de agosto del 2015 en la cual los fiscalizadores señalan que se constituyeron a local Galerías Distribuciones Cubas EIRL constatando un letrero luminoso, el cual no contaba con las medidas de seguridad correspondientes, ya que parte de sus soportes de enganche o seguros se encontraban desoldados lo cual ocasionan que este letrero no este fijo y atente contra la seguridad de los peatones; este letrero pertenece a las galerías antes mencionadas, quienes no han hecho el mantenimiento del mismo. Ordenándose el retiro del letrero en un plazo inmediato de hacer caso omiso se procederá a sancionar según lo establece la OM 125-00 y con la sanción

complementaria. Además refiere **Cualquier incidente o percance que este ocacione se hará como único responsable al representante y/o empresa intervenida.**

Que, por lo que con fecha 20 de agosto del 2015 se apersonaron los fiscalizadores al establecimiento antes citado, comprobando que se había hecho el arreglo del aviso de publicidad, el cual sólo habían amarrado, lo cual ocasionaba un peligro para los transeúntes, procediendo a hacer cumplir con la OM 125-00 con el código 01-303 "POR NO PRESTAR MANTENIMIENTO AL ANUNCIO PUBLICITARIO ATENTANDO CONTRA LAS NORMAS DE ORNATO O SEGURIDAD", retiro del mismo PMA 010314.

Que, asimismo, se puede verificar en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 01034 en la cual se señala correctamente el código de la presunta infracción (01-303) "**Por no prestar mantenimiento al Anuncio Publicitario atentando contra las Normas de Ornato o Seguridad**, y en las observaciones que realiza el fiscalizador se señala "No retiró letrero luminoso tras ser notificado por letrero no seguro y peligroso para los peatones".

Que, la Ordenanza Municipal N° 083-00-CMPP, establece en su artículo 65° "Es obligación del propietario del aviso o anuncio publicitario, ubicados en bienes de uso público y bienes de uso de dominio privado, que cuenten con la respectiva autorización: (...) **b) Mantener los anuncios o Avisos publicitarios limpios y en correcto funcionamiento. c) Revisar permanentemente las condiciones de seguridad del elemento de publicidad autorizado**". Asimismo en su artículo 70° señala "Los anuncios y avisos publicitarios, autorizados de conformidad con la presente ordenanza estarán sujetos a ser verificados por la Municipalidad Provincial de Piura a través de la Oficina de Fiscalización y Control, a fin de garantizar el cumplimiento de las características autorizadas y su mantenimiento y de ser el caso imponer las sanciones establecidos en el cuadro único de infracciones y sanciones

Que, es decir, el administrado tenía la obligación de mantener el letrero luminoso en correcto funcionamiento, así como las condiciones de seguridad, no cumpliendo con ello conforme a lo antes señalado, sólo se limitó a amarrar el letrero, lo cual constituía un peligro inminente para los transeúntes, por lo que los fiscalizadores al constatar dicho peligro impusieron la papeleta de infracción.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 y ss. de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, asimismo sobre la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016-OFyC/GSECOM/MPP no consigna el código y la descripción de la infracción conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura vigente, al consignar con la serie N° 03-303, siendo absolutamente evidente que estos datos no se ajustan a la verdad, consignando datos inexactos del administrado.

Que, respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016, cabe señalar que por error se consignó un código diferente, (es decir se consignó 03-303 cuando lo **correcto debió ser 01-303**), conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de este Provincial, sin embargo; es necesario precisar que en todo momento se ha constatado que al administrado se la ha sancionado por la Comisión de Infracción "Por no prestar mantenimiento al anuncio publicitario atentando contra las normas de ornato o seguridad" por lo que de acuerdo a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en su artículo 201.1 establece "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.** Teniendo en cuenta lo antes señalado se deberá rectificar en la resolución antes citada el código correctamente de la infracción cometida.

Que, en consecuencia los argumentos señalados carecen de sustento, máxime si los fiscalizadores constataron la falta cometida, en tal razón quedan desvirtuados los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión.

Que, estando a lo antes expuesto, en el presente informe legal, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor ELZER TORRES BARBOZA en representación del establecimiento denominado DISTRIBUCIONES CUBAS EIRL contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, **se debe dar por agotada la vía la administrativa.**

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 02 de Febrero de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

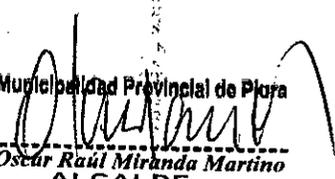
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don **ELZER TORRES BARBOZA** en representación del establecimiento denominado DISTRIBUCIONES CUBAS EIRL, mediante el Expediente N° 0036123 de fecha 21 de Julio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 478-2016-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 12 de Junio de 2016; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Don **ELZER TORRES BARBOZA** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE